ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de la potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por licencia de apertura de establecimientos ", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

REGULACIÓN GENERAL.-

ARTÍCULO 2.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regula por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y subsidiariamente por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-

ARTÍCULO 3.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el que se refiere el Art. 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

- 2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades tanto si esta sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas como si no está sujeto o exento por cualquier causa.
- b) La reapertura de una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas si el cese ha producido la baja en dicho Impuesto.
- c) Los traslados de local, salvo que respondan a una situación eventual por causa de obra de mejora o reforma de los locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- d) Las variaciones de actividad, dentro del mismo local, sin cambio de titular.
- e) Las aplicaciones de actividad que den origen a diferente tributación por la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) La ampliación de la superficie de los locales.
- 3.- No se considerarán apertura los cambios de titular de los establecimientos sin variar la actividad de los mismos, siempre que el anterior titular, se encuentre en posesión de la licencia de apertura definitiva.
- 4.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicita la correspondiente licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 4.- Están exentos de esta tasa, pero no de la obtención de la licencia:

1.- La Compañía Telefónica Nacional de España en los términos de la Ley 15/8 de 30 de junio.

- 2.- Los sujetos pasivos que la tengan concedida por disposiciones con rango de Ley formal, sin perjuicio en su caso, de la subrogación en el pago por el Estado.
- 3.- Los sujetos pasivos titulares de los establecimientos cuya apertura se produzca en virtud de traslado determinado por expropiación, derribo forzoso, declaración de ruina, incendio o desahucio, no originado por falta de pago de alquileres, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales siempre que tuvieran concedida la licencia para el establecimiento del que se ven obligados a trasladar.

ARTÍCULO 5.1.- Se bonificará en un 50% la cuota tributaria correspondiente a la apertura de establecimientos en virtud de traslado determinado por imposiciones derivadas del planeamiento urbanístico, siempre que tengan concedida la licencia para el establecimiento que se ven obligados a trasladar.

Esta bonificación sólo alcanzará a la cuota tributaria correspondiente a la actividad objeto de la licencia anterior.

- 2.- Se bonificará en un 75% la cuota tributaria correspondiente a la apertura de establecimientos motivados por:
- a) Traslados provisionales motivados por necesidad de obras urgentes de mejora o reforma de locales provistos de licencia.
- Si realizadas las obras de reparación o nueva construcción no se efectuará el traslado dentro de los siete meses siguientes al emplazamiento primitivo, deberá abonarse la parte bonificada.
- b) Cambio de titularidad por sucesión mortis causa entre cónyuges, ascendientes y descendientes, siempre que solicite la diferencia antes de tres meses de la fecha de defunción del causante y se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad y que la misma estaba en posesión de licencia..

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 6.1. Estarán obligados al pago de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas en su solicitud como titulares de establecimientos en los que se realicen alguna actividad sujeta a la tasa.

- 2.- Las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tanto si disponen de licencia o se ha efectuado la apertura sin autorización.
- 3.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los locales en que se ejerce cualquiera de las actividades sujetas a esta Ordenanza.

TARIFAS Y CUOTAS.-

ARTÍCULO 7.- Cuota 90,15 euros por cada apertura de establecimiento o local.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTÍCULO 8.- Simultáneamente a la solicitud de licencia se depositará el 20% aproximado del importe a que pueda ascender la Tasa sin cuyo requisito no se determinará la petición.

ARTÍCULO 9.- Hasta tanto no recaiga acuerdo Municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando en este caso, reducida la tasa al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. No regirá bonificación si se hubiera efectuado la apertura del establecimiento sin licencia.

ARTÍCULO 10.- La denegación expresa o la caducidad de la licencia no dará derecho a su titular a obtener devolución del depósito o de la tasa abonada, salvo que, a la denegación o caducidad, fuese imputable a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes interesados en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta Ordenanza deberán acreditar documentalmente las circunstancias que les acrediten para el disfrute de los beneficios fiscales.

DISPOSICIÓN FINAL.-

ARTÍCULO 12.- Esta ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de septiembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1999.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.